

**ENTORNO AL DERECHO MONETARIO  
EN LA NUEVA ESPAÑA \***

Fernando Alejandro Vázquez Pando.

- \* Este trabajo fue presentado al VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Buenos Aires, Argentina, en agosto de 1983. Acontecimientos que no es preciso relatar, frustraron la publicación de parte de los trabajos del Congreso, entre ellos, de éste que ve aquí la luz.

Sumario.

Abreviaturas principales.

Presentación.

Primera parte: Hacia un intento de sistematización.

1. Introducción.
2. Jus Cudendae monetae.
3. Unidad monetaria y signos que integran el sistema.
4. Valor de la moneda.
5. Emisión y acuñación.
6. Circulación
7. Desmonetización.
8. Faltas y delitos monetarios.
9. Observaciones finales.

Segunda parte: Datos para una cronología del Derecho Monetario en Nueva España.

## Presentación.

Aunque la moneda novohispana ha sido objeto de abundantes estudios<sup>1</sup>, los jurídicos son muy escasos, y en general, poco sistemáticos. Lo escrito en los últimos cincuenta años son unas cuantas páginas dispersas en obras sobre Historia del derecho y alguna monografía<sup>2</sup>, más tales exposiciones ni aun reunidas ofrecen un análisis sistemático de los problemas principales del Derecho monetario, a pesar de la indudable importancia de este tema<sup>3</sup>.

Resulta pues de interés llamar la atención sobre esta materia, y tratar de esbozar sus aspectos principales, lo cual puede servir de guía a estudios ulteriores más profundos.

Este trabajo pretende dar una visión panorámica, por lo mismo breve y superficial, de esa temática, con el ánimo de estimular investigaciones más acuciosas. Se le ha dividido en dos partes: en la primera se esbozan los temas principales, en la segunda se ofrece una cronología básica.

En la primera parte en ocasiones se han omitido las citas que la segunda hace innecesarias, a fin de evitar duplicaciones y, sobre todo, de evitar el recargo de notas, las cuales se han reducido a las indispensables.

Las remisiones se hacen a las obras que se listan en la biblioteca.

Sirva de excusa a las limitaciones de este trabajo elemental, el deseo de un mero aficionado a la Historia del Derecho que, agradecido ante la invitación que se le hiciera para participar en este Congreso, desea ofrecer con sencillez su cooperación en esa noble tarea de redescubrimiento del Derecho Indiano.

---

1 En *El Real*, pp. 189–258 se enlistan 865 trabajos sobre cuestiones monetarias o relevantes en el tema, de ellos un gran porcentaje se refieren a la moda indiana y cuestiones relacionadas a pesar de lo cual casi ninguno es jurídico.

2 Se refieren al tema, brevemente, Esquivel Obregón (pp. 455–462), Hernández Peñalosa (pp. 455–462), Hernández Peñalosa (pp. 163–164); Ots Capdequi (p. 181) y Palazuelos (pp. 19–22).

3 En las exposiciones que se mencionan en la nota anterior, no se analizan varios de los temas propios del derecho monetario que se enumeran en la introducción de la primera parte.

*Primera parte: Hacia un intento de sistematización.*

I.— Introducción.

Empecemos por preguntar cuales son los temas fundamentales que sobre la moneda interesan al Derecho. Para, después, referirnos siquiera sea superficialmente a la respuesta que a tales cuestiones ofrece el Derecho Indiano.

La primera pregunta, sin duda la fundamental, es determinar a quien corresponda el *jus cudendae monetae*, facultad de regular la moneda que abarca desde la emisión y fijación de valor hasta el establecimiento y sanción de los ilícitos monetarios.

Resuelta la cuestión fundamental, aparece sin duda como segunda la de cual sea la unidad monetaria y los signos que integran el sistema. Como tercera, la del valor de la moneda. A continuación, se ofrecen los temas de emisión y acuñación, circulación de la moneda y, por último, el de los ilícitos monetarios.

Tales temas parecen cubrir, en efecto, los problemas fundamentales que de la moneda interesan al derecho y, por ende, habremos de tratar de responderlos a la luz del Derecho vigente en Nueva España.

Desde luego, no siempre encontraremos respuestas claras y completas; en ocasión enfrentaremos meros bocetos en espera de investigaciones más profundas que los transformen en obra acabada. Pero ya en esas líneas se adivina lo promisorio de la tarea del redescubrimiento del derecho monetario en Nueva España y, en general, indiano.

2. *Jus cudendae monetae*.

La primera cuestión, quien sea el facultado en materia de moneda, parece podría alcanzar una respuesta sencilla pues, como señala García Gallo "Derecho privativo de la Corona — sólo excepcionalmente cedido es en todo tiempo y en todas partes la *moneda*, es decir, el debatirla o acuñarla y fijar su ley y valor"<sup>(1)</sup>. Ya el Fuero Viejo de Castilla lo dice en fórmula indubitable y lapidaria:

Estas cuatro cosas son naturales al Señorío del Rey, que non las debe dar a ningund ome, nin las partes de si, ca pertenescen por razon del señorío natural, Justicia, Moneda, Fonsadera, é suos yantares<sup>(2)</sup>.

1. Manual, I, p. 797.

2. Libro I, tit. I, 1.

Las Partidas habrían de insistir en el tema:

E aun por mayor guarda del Señorío, establecieron los Sabios antiguos, que quando el Rey quisiese dar eredamiento a algunos, que non lo podiesse fazer de derecho, a menos que non retoviesse y a aquellas cosas que pertenescen al Señorío; assí como que fagan dellos guerra, e paz por su mandado; e que lo vayan en hueste; e que corra y su moneda, e gela den ende, quando gela dieren a los otros lugares de su Señorío<sup>(3)</sup>.

E incluso la obra alfonsina, que tanto influjo ejercería en Nueva España, se detiene a aclarar que al Emperador y Rey le corresponda por derecho la moneda:

El poderío que el Emperador ha, es de dos maneras. La una, de derecho: e la otra, de fecho. E aquel que ha segun derecho, este que puede fazer ley, e fuero nuevo, e mudar el antiguo . . . E por su mandato, e por su otorgamiento, se deve batir moneda del Imperio; e maguer muchos grandes Señores lo obedescen, non lo puede ninguno fazer en su tierra, si non aquel a quien el otorgarse que lo fiziesse<sup>(4)</sup>.

El tema no podía faltar tampoco en el testamento de la reina Isabel la Católica<sup>(5)</sup>, y por ello, por ser señorío real, la acuñación de metales de particulares causaba “señorage, ó monedage” como establece la Recopilación de Indias. No hay pues duda, no cabía al menos el Fuero Viejo de Castilla.

¿Cómo explicar entonces el hecho que relata Bernal Díaz del Castillo de que hayan fundido monedas, mucho antes de 1535<sup>(6)</sup>? ¿Podía el estado de necesidad justificar el ejercicio de la prerrogativa de la Corona? ¿O no debe tratarse de entender fuera moneda? Pero si substituto de esta,

3. Segunda Partida, tit. XV, ley 5.

4. Segunda Partida, tit. I, ley 2.

5. Véase el inciso 8 del Capítulo 12 del testamento en García Gallo, II. p. 892.

6. BERNAL DIAZ DEL CASTILLO, en el capítulo CLVII (en la edición que se cita en la bibliografía p. 377) de su Historia verdadera de la Conquista de la Nueva España, relata:

Otra cosa también se hizo; que todo el oro que se fundió echaron tres quilates más de lo que tenía de ley; porque ayudasen a los pagos, y también porque en aquel tiempo habían venido mercaderes y navíos a la Villa Rica, y creyendo que en echar los tres quilates más ayudaban a la tierra y a los conquistadores; y no nos ayudó en cosa ninguna, antes fue en nuestro perjuicio, porque los mercaderes, viendo que para los tres quilates saliese a la cabal de sus ganancias, cargaban en las mercaderías y cosas que vendían cinco quilates más, y de esta manera anduvo el oro de tres quilates más cinco o seis años, y a este respecto se nombra el oro de quilates *repuzque*, que quiere decir en lengua de indios cobre.

¿no lleva a los mismos cuestionamientos? Pero si en el relato de Bernal Díaz las preguntas podrían encontrar respuesta razonable sin pensar en el ejercicio de la potestad de la Corona, ya no parece así en el caso del Ayuntamiento de la Ciudad de México, que el 6 de abril de 1526 — nueve años antes de concederse el establecimiento de casa de moneda — resuelve acuñar monedas de uso corriente con el oro de tepuzque, lo cual hace afirmar a Esquivel Obregón que “el peso de tepuzque, que llegó a ser la unidad monetaria de México y a ser aceptado prácticamente en todo el mundo, no fué creación del soberano español; sino del ayuntamiento de la capital”<sup>(7)</sup> de Nueva España.

Congruente con la tradición es, en cambio, que no se establezca casa de moneda sino hasta 1535 en que se ordena haya casa de moneda en la ciudad de México<sup>(8)</sup>, por ello no es atinada la observación de Palazuelos en el sentido de que la acuñación se viera como una negociación particular<sup>(9)</sup>, pues olvida no sólo la necesidad de concesión real sino el que se causaran los derechos de amonedación o *señoreage*.

### 3. Unidad monetaria y signos que integran el sistema.

Si ya la primera cuestión presenta escollos, la de cual era la unidad monetaria tampoco es sencilla.

Bátiz, siguiendo a Dasí, afirma que la unidad monetaria era, desde 1497, el *real*<sup>(10)</sup>, en lo cual coincide Lagunilla Iñarritu<sup>(11)</sup>. Para Hernández Peñalosa la unidad es, a partir de la reforma de 1497, el *excelente de Granada*, o *ducado*<sup>(12)</sup>, pero afirma igual que Muñoz, que la unidad indiana era el *maravedí*<sup>(13)</sup>. Por su parte, Esquivel Obregón se pronuncia por el *castellano*<sup>(14)</sup>. Si se toma en consideración que el real valía 34 maravedís, el ducado 375 y el castellano 500 difícilmente puede llegarse a conclusiones<sup>(15)</sup>.

Parece que en el tema se han introducido confusiones innecesarias, al olvidar que era un sistema en que corría tanto la moneda de oro cuanto la

7. ESQUIVEL OBREGON, p. 456.

8. R.I., Libro V, tit. XXIII, ley I.

9. PALAZUELOS, p. 22.

10. *El Real*, p. 13

11. LAGUNILLA IÑARRITU, p. 14.

12. HERNANDEZ PEÑALOSA, p. 130.

13. HERNANDEZ PEÑALOSA, p. 163; Muñoz, p. 31.

14. ESQUIVEL OBREGON, p. 455.

15. Las equivalencias pueden verse en ESQUIVEL OBREGON, p. 455 o en Palazuelos, p. 20. Abajo, en la nota 32, las transcribimos tomándolas de Esquivel Obregón.

de plata, ambas con idéntico poder liberatorio<sup>(16)</sup>. Las monedas de oro tenían como punto de partida el excelente de Granada, según se desprende de las ordenanzas de 1497 dadas en Medina del Campo:

Primeramente ordenamos, i mandamos que en cada una de las nuestras Casas de Moneda se labre moneda de oro fino de lei de veinte i tres quilates, i tres quartos largos, i no menos; i que desta lei se labre moneda, que se llame excelente de la granada, que sea de peso de sesenta i cinco piezas, i un tercio por marco; i que desta moneda de oro se labre en cada Casa, adonde se traxere el oro, el un diezmo de tal oro, de piezas de los dichos excelentes de la granada, de dos en una pieza, i de lo restante se labren los dos tercios de los dichos excelentes de la granada enteros, i el otro tercio de medios; los quales dichos excelentes enteros tengan de la una parte nuestra Armas Reales, i una Aguila, que las tenga, i en derredor sus letras que digan: SUB UMBRA ALARUM TUARUM PROTEGE NOS: i de la otra parte dos caras, cada una hasta los ombros, la una por Mi el Reí, i la otra por Mi la Reina, que se acate la una à la otra, i à derredor sus letras que digan, FERNANDUS ET ELISABETH DIE GRATIA REX ET REGINA CASTELLGE ET LEGIONIS: i en los otros medios excelentes de la granada; se ponga de la una parte las dos caras como de suso se contiene; i el derredor diga, QUOS DEUS CONIUNGIT, HOMO NON SEPARET i en la otra parte nuestras Armas Reales, i al derredor diga FERNANDUS ET ELISABETH DEI GRATIA etc. i lo que dello cupiere, i que debaxo de nuestras Armas Reales, donde las l a de aver, s ponga la primera letra de la Ciudad, donde se labraren; salvo en Segovia que se ponga un puente, i en la Coruña una venera: i que todas estas dichas monedas sean salvadas, una una, porque sean de igual peso; i si alguno á este respecto quisiere labrar monedas de los dichos excelentes de la granada, de cinco, i de diez, i de veinte, i de cinquenta por pieza, que se pueda hacer poniendo al un cabo del escudo de las Armas, la suma de quantos excelentes ai en aquella pieza<sup>(17)</sup>.

En quanto a la moneda de plata, tenía su unidad en el real, según se desprende de las mismas ordenanzas.

Otrosi ordenamos, i mandamos, que en cada una de las dichas Casas de Moneda se labre otra moneda de plata, que se llame reales, de talla, i peso de sesenta y siete reales en cada marco, i no menos: i de lei de once dineros, i quatro granos, i no menos: i que destos se labren reales,

---

16. N.R. Libro V, tit. XXI, lei VI.

17. Idem. lei I.

i ochavos de reales, los quales todos sean salvados uno á uno, porque sean de igual peso; i que de la plata se labre el un tercio de reales enteros, i el otro tercio de medios reales, i el otro tercio se labre de quartos, i ochavos por mitad, i que los ochavos sean quadrados, i que en los reales se pongan, de la una parte nuestras Armas Reales, i de la otra parte la devisa del yugo de Mi el Rei, i la devisa de las flechas de Mi la Reina, i que diga en derredor continuando en ambas aprtes, FERNANDUS ET ELIZABETH, REX, ET REGINA CASTELLOE, ET LEGIONIS, ET ARAGONUM, ET SICILIOE, ET GRANATOE, ó lo que dello cupiere: i en los ochavos quadrados, el un cabo una F. i encima una corona, i del otro cabo una Y, i encima una corona i sus letras en derredor, segun que en los reales, i en los medios reales, i en los quartos de reales se pongan las dichas nuestras devisas, una de una parte, i otra á la otra parte: i al derredor sus letras segun que en los reales<sup>(18)</sup>.

Según se determinó en 1548, el excelente de Granada, valía “once reales i un maravedi”<sup>(19)</sup>.

Sea de ello lo que fuere, vale la pena recordar que el real de a ocho valía 272 maravedís<sup>(20)</sup>, lo mismo que el peso de tepuzque<sup>(21)</sup>, y que este real de a ocho, con el nombre de peso (“peso de tepuzque”) es el que se convertiría en unidad monetaria mexicana.

Es posible que en las Indias se considerara unidad monetaria al real<sup>(22)</sup>.

En cuanto a los signos monetarios, en 1537 se establece claramente que en las Indias se labren reales de a ocho, de a cuarto, de a dos, de uno y medios reales<sup>(23)</sup>.

Parece que una real cédula de 1537 no permitía la acuñación de reales de a tres<sup>(24)</sup> y que el real de a ocho se empezó a labrar en Nueva España hasta 1572<sup>(25)</sup>.

Según Orozco y Berra la prohibición para labrar oro en Nueva España existía desde 1535<sup>(26)</sup>. En 1565 se reitera “que en las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellón, si no estuviera permitido, o se per-

18. Idem. lei II.

19. Idem, lei IV

20. *El Real*, p. 13-14; véase también infra, nota 32 donde se dan las equivalencias.

21. Tanto según la tabla de equivalencia que da Esquivel Obregón (p. 455), la cual toma de Orozco y Berra, cuanto conforme a la que da Palazuelos (p. 20).

22. Me inclinan a pensar así las leyes IV y V del tit. XXIV del libro IV de la R.I.

23. R.I., Libro IV, tit XXIII, ley IV.

24. LAGUNILLA INARRITU, p. 15; supongo lo deduce de la citada en la nota anterior.

25. *El Real*, p. 13.

26. Cit. por LAGUNILLA INARRITU, p. 16; sin mencionar a Orozco y Berra, Palazuelos p. 21.

mitiere por Nos”<sup>(27)</sup>. Finalmente, después de varias gestiones se autoriza la acuñación de monedas de oro en 1575<sup>(28)</sup>. Se llega incluso, a pesar de ciertas vacilaciones del Ayuntamiento, a acuñar moneda de vellón o cobre, pero el virrey Antonio de Mendoza deja de acuñarlas por el rechazo de los indios, que las arrojaban a los lagos<sup>(29)</sup>.

En 1789 Carlos IV ordena se reanude la amonedación de los cuartos de real de palta, los cuales se emiten en 1796<sup>(30)</sup>.

Al decir de Lagunilla Iñarritu, las monedas en el virreinato fueron el peso de oro, el peso de oro de minas, el peso de oro ensayado, el peso de oro común y el peso de tepuzque<sup>(31)</sup>. Par integrar la lista de signos monetarios, habría que añadir los españoles: doblón, castellano, ducado, dobla, escudo o corona y blanca<sup>(32)</sup>.

27. R.I., Libro IV, tit. XXIII, ley III.

28. ESQUIVEL OBREGON, p. 459; PALAZUELOS, p. 21, LAGUNILLA IÑARRITU, p. 16.

29. PALAZUELOS, p. 21; ESQUIVEL OBREGON, pp. 457–458; MUÑOZ analiza el tema con cierto detenimiento (pp. 29–35).

30. LAGUNILLA IÑARRITU, p. 17.

31. LAGUNILLA IÑARRITU, p. 14, en el mismo sentido, pero agrega el tomín de tepuzque, PALAZUELOS, p. 20; ESQUIVEL OBREGON, siguiendo a Orozco y Berra agrega, a más del tomín de tepuzque, el real de oro y el tomín de oro. (pp. 458–459).

32. La lista la tomo de ESQUIVEL OBREGON, quien sigue a Orozco y Berra (pp. 458–459), la lista en PALAZUELOS es idéntica (p. 20); en ambas pueden verse las equivalencias en maravedís, tanto de las novohispanas cuanto de las españolas, si bien Palazuelos es menos completo que Esquivel Obregón en cuanto a las primeras, por lo que reproduzco las tablas de este último.

#### MONEDAS VIRREINALES

Peso de oro	500 maravedís
Peso de oro de minas	450 maravedís
Peso de oro ensayado antiguo desde 1592	450 maravedís
Peso de oro común	300 maravedís
Peso de oro de tepuzque	272 maravedís
Tomín de oro	62 1/2 maravedís
Real de oro, dos en el tomín	31 1/4 maravedís
Real o tomín de tepuzque	34 maravedís

#### MONEDAS ANTIGUAS CASTELLANAS

Doblón	750 maravedís
Castellano	500 maravedís
Ducado	375 maravedís
Dobla	365 maravedís
Escudo o corona	350 maravedís
Blanca	4 4/5 maravedís

La escasez de moneda dió lugar a que se utilizara el oro y plata sin quintar, lo cual fue claramente prohibido en 1591<sup>(33)</sup>. Pero más grave aun fue la falta de moneda menuda, que llevó a la circulación de “tlacos” y “pilones” de los más diversos materiales y que, al decir de Palazuelos estuvieron en uso desde el siglo XVIII hasta 1828.<sup>(34)</sup>

Esa escasez de moneda menuda, llevó incluso a mantener como moneda al cacao, tomando la práctica de los indígenas, fijándose en junio de 1555 su precio, “previniéndose que al menudeo eran 140 almendras y no menos por un real de plata”<sup>(35)</sup>.

#### 4. Valor de la moneda.

“Según cédula real de 11 de mayo de 1535 y las ordenanzas de esa misma fecha, toda moneda de plata debía tener ley de 11 dineros, 4 granos, o sea fineza de 930.5 milésimos de plata”<sup>(36)</sup>. Felipe V, el 28 de febrero de 1730 decidió “que de ahora en adelante todos los plateros, así en estos reynos como en los de Indias, labren precisamente la plata de la ley de once dineros”<sup>(37)</sup>, lo cual fue confirmado en las ordenanzas de Cazalla de 16 de julio del mismo año<sup>(38)</sup>. En 1772 se redujo la ley a 10 dineros 20 granos, o sea 902.8 milésimas de plata<sup>(40)</sup> y, al parecer dieciseis años más tarde, en 1786, se redujo a 10 dineros 18 granos, o sea 896 milésimos, ley que conservó hasta 1825<sup>(41)</sup>.

En cuanto a la de oro, la ley de 23 quilates tres cuartos largos fijada en las ordenanzas de 1497<sup>(42)</sup>, se disminuyó a 22 quilates al rebajar la ley de

33. R.I., Libro IV, tit. XXIV, ley II.

34. PALAZUELOS, p. 24, Sobre tlacos y pilones existe la magnífica obra de Miguel L. Muñoz, que se lista en la bibliografía.

35. LAGUNILLA INARRITU, pp. 14—15; ESQUIVEL OBREGON de la misma equivalencia, sin referirse a la fecha en que se fijó (p. (458), y agrega que 12,000 almendras valían 21 pesos, 3 reales y 5 granos (ídem).

36. *El Real*, p. 13. Ya n las ordenanzas de 1497 se había fijado esa ley: “Otro si ordenamos, i mandamos, que en cada una de las dichas Casas de Moneda se labre otra moneda de plata, que se llame reales, de talla, i peso de sesenta i siete reales en cada marco, i no menos: i de lei de once dineros, i quatro granos, i no menos” (N.R. Libro V, tit. XXI, lei II.)

37. Nov. R., libro IX, tit. X, ley XX.

38. Nov. R., libro IX, tit. XVII, ley VII.

39. La equivalencia en *El Real*, p. 14, donde se dice que la reducción de la ley fue en 1732.

40. *El Real*, p. 14. En México esa ley se siguió en las monedas acuñadas en 1869, por deseo de Juárez, conocida como balanza (*El Real*, p. 16).

41. LAGUNILLA INARRITU, p. 17.

42. N.R., libro V. tit. XXI, lei I.

la plata a 11 dineros<sup>(43)</sup> y, al bajar la de esta a 10 dineros 18 granos, se rebajó la del oro a 21 quilates<sup>(44)</sup>.

Ya en 1535 se estableció que el real “que se llevare de estos Reynos de Castilla, o labraren en los de Indias, valga en ellas treinta y quatro maravedis, y no más, que tiene de ley y valor, según, y como vale en estos Reynos de Castilla”<sup>(45)</sup>; pero la pluralidad de signos monetarios tenía que plantear problemas para determinar su valor relativo por lo que en ocasiones el Ayuntamiento fijaba tales valores. Así, por ejemplo, el 5 de junio de 1536 estableció que se tomara en un tomín de tepuzque cada real de plata; dos días después, estableció que el oro de tepuzque equivaldría al 550/o del de minas, el real castellano equivaldría al tomín de tepuzque y los ocho reales castellanos a un peso de tepuzque.

Como ya se mencionó, la relación entre la moneda de oro y la de plata se estableció desde 1548<sup>(46)</sup>, y al parecer se mantuvo tal hasta 1730 en que se estableció la relación del valor de la plata y del oro como uno a diez<sup>(47)</sup>.

En cuanto a la moneda extranjera de plata, según las ordenanzas de 1497 debía apreciarse “según la lei, i peso, que tuviere”<sup>(48)</sup>. El 20 de noviembre de 1500 se dispuso que la extranjera de vellón careciera de valor<sup>(49)</sup>.

Por lo que se refiere a los tipos de acuñación y aspectos emblemáticos, ya es tradicional diferenciar tres etapas de la moneda: macuquina (1535–1732), columnaria o de mundos y mares (1732–1772) y la de busto (1772–1822), lo cual hace innecesario insistir en ello<sup>(50)</sup>.

### 5. Emisión y Acuñación.

No puede haber duda en que, pues el jus cudendae monetae pertenece al señorío real, sólo el rey; o quien él autorice, puede ordenar se emita o acuñe moneda. Las Partidas son explícitas:

Moneda es cosa con que mercan, e biven los omes en este mundo. E porende non han poderio de la mandar fazer algun ome, si non Empe-

43. LAGUNILLA INARRITU, p. 16.

44. Idem, p. 17.

45. R.I. libro IV, tit. XXIV, ley IV.

46. N.R. libro V, tit. XXI, lei IV.

47. PALAZUELOS, p. 22.

48. N.R., libro V: tit. XXI, lei VIII.

49. Id., lei IX

50. Véase ESQUIVEL OBREGON, pp. 456–462; Palazuelos, p. 21, *El Real*, pp. 13–14.

rador, o Rey, o aquellos a quien ellos otorgan poder que la fagan por su mandado; e qualquiera otro que se trabaja de la fazer faze muy gran falsedad, e grand atrevimiento, en querer tomar el poderio, que les Emperadores, e los Reyes tomaron para si señaladamente<sup>(51)</sup>.

En las ordenanzas de 13 de junio de 1497 para la labor de la moneda, ya los Reyes Católicos claramente disponían que los particulares podía llevar sus metales para que se hiciera moneda de oro, plata y vellón en cualquiera “de nuestras dichas casas de moneda”<sup>(52)</sup>. Las mismas ordenanzas recogidas en el título XXI del libro V de la Nueva Recopilación, se ocupaban por extenso de la labor de la moneda.

La Casa de Moneda de México se estableció según cédula real del 11 de mayo de 1535<sup>(52)</sup>. Los principales oficios eran vendibles y renunciabiles<sup>(53)</sup>, y continuó adjudicada a particulares hasta 1762, fecha en que murió el entonces director Peynado<sup>(54)</sup> a pesar de que, desde 1732 se había ordenado incorporar los oficios a la Real Hacienda<sup>(55)</sup>.

Los particulares podían llevar los metales a la Casa de Moneda para su acuñación hasta que el 16 de julio de 1730 Felipe V en las Ordenanzas de Cazalla dispuso:

Primeramente es mi voluntad y mando, que toda la labor que se hiciere de oro, plata y cobre en mis Reales Ingenios y Casas de Moneda ha de ser de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de particulares, como se ha permitido en lo antecedente, comprando los metales de oro y plata, reducidos el oro a la ley de veinte y dos quilates, y la plata á la ley de once dineros, como lo tengo resultado, y actualmente se executa en las referidas Casas de Moneda; observándose en quanto a la ley, peso y figura de las monedas de oro y plata, lo que tengo mandado en varias pagmáticas y decretos según las diferentes especies expresadas en ellos: y por lo que toca á la cantidad, se han de labrar las que por órdenes particulares se fueren comunicando<sup>(56)</sup>.

Parece ser que las ordenanzas se llevaron a cabo en 1732 en la Nueva España<sup>(57)</sup>.

51. N.R. Libro V. tit. XXI, lei X.

52. R.I., libro IV, tit. XXIII, ley i.

53. id. ley XIII.

54. PALAZUELOS, p. 22.

55. LAGUNILLA INARRITU, p. 17.

56. Nov. R. Libro IX, tit. XVIII, ley VII.

57. LAGUNILLA INARRITU, p. 15; PALAZUELOS dice que a partir de 1733 (p. 22).

Un terreno que aun requiere de análisis cuidadoso en sus aspectos jurídicos es, sin duda, el relativo a la acuñación de tlaeos pues, como dice Miguel L. Muñoz:

Al suspender las autoridades virreinales la acuñación de moneda de cobre en el siglo XVI, la gente del pueblo se vió materialmente obligada a fabricar su propio medio circulante o "moneda" a la que llamó tlaeos o pilones. La acuñación oficial había sido suspendida, pero la necesidad de moneda fraccionaria continuaba y había que satisfacerla.

La gente del pueblo no tenía recursos apropiados para fabricarla, así es que usó los que tenía a la mano: madera, hueso, vaqueta, etc.; pero principalmente cobre. No tenía conocimientos técnicos, pero usó su ingenio para fundir, recortar y marcar burdamente trozos de forma irregulares, variadas y de pesos distintos. Tenían razón, el fin justifica los medios; qué importaban forma y apariencia, lo más importante era tener medios de cambio. He aquí la razón de ser de los tlaeos y pilones, la moneda del pueblo de México.

Por más de tres siglos los tlaeos y pilones siguieron la ley de la vida: crecieron y se multiplicaron. Sin ningún control oficial, se prestaron a miles de abusos, pequeños en cuantía, pero indudablemente enormes para las pobres gentes afectadas. Esta falta de reglamentación hace muy difícil su estudio y clasificación. No existen suficientes datos oficiales y, obviamente, los particulares nunca existieron.

Las autoridades virreinales sabían de la existencia de los tlaeos y pilones, los conocían y los toleraban. Tenían ya dos siglos de circular en los mercados cuando se trató de reglamentarlos por primera vez. El uso excesivo de los tlaeos motivó representaciones ante el rey y varios escritos al virrey, sin resultados efectivos. Se necesitaron poco más de dos siglos y medio para que el virreinato acuñara otra vez monedas de cobre; pero entonces el pueblo ya no lo quería aceptar, prefería sus propias monedas de cobre feas y mal hechas.

Estas nuevas acuñaciones oficiales fueron como un reto o un acicate para que los tlaeos aumentaran en número. Sin duda alguna fue en el pasado siglo XIX cuando los tlaeos y pilones llegaron a su máxima circulación. Es natural, la población había crecido, el comercio, todo había aumentado; por lo tanto, la necesidad de moneda era mayor<sup>(58)</sup>.

---

58. MIGUEL L. MUÑOZ, pp. 15-16.

De la subsistencia de los tlacos, es muestra bastante que, en febrero de 1806 el Ayuntamiento de San Luis Potosí elevó pedimento para la acuñación de tlacos, y el virrey Iturrigaray autorizó la acuñación el 18 de junio de 1807<sup>(59)</sup>. Tal subsistencia dió lugar a que el virrey Félix María Calleja mandara acuñar moneda de cobre con “el valor de una cuartilla, un tlaco y un pilón” en 1814<sup>(60)</sup>.

59. MIGUEL L. MUÑOZ transcribe el pedimento y la autorización (pp. 231–240).

60. “El cuartillo transformado por el pueblo en cuartilla, se dividió en dos partes llamadas cada una tlaco, voz mexicana que significa mitad; cada tlaco, y por corrupción claco, se dividió en dos pilones” (Cit. por PALAZUELOS, p. 24). MUÑOZ da una interpretación distinta<sup>(31)</sup>. En cuanto a la emisión de moneda de cobre por Calleja, éste promulgó un bando de fecha 23 de agosto de 1814, el cual es reproducido por Miguel L. Muñoz (p. 243) mismo que a la letra dice, según transcripción publicada en el boletín del A.G.N. que publica Muñoz (pp. 72–73):

. . . . DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán general de esta N.E., Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, etc., etc.

Deseoso siempre de proporcionar a los habitantes de esa Nueva España todos los auxilios posibles para mayor comodidad, promoví la pronta fabricación de la moneda de cobre, de cuyo establecimiento se ha tratado tantas veces sin efecto, por la diversidad de opiniones que lo han entorpecido, siendo de la mayor importancia evitar el usurario y ruinoso giro de los signos arbitrarios llamados comúnmente *tlacos*, que se usan en las tiendas de comestibles, cortar abusos y beneficiar al común de los pobres que hasta ahora han experimentado no pocas vexaciones de resultas de la circulación mezquina de dichos signos, y establecer una moneda que, asegurando a todas las clases del Estado los cortos intereses de la economía doméstica, pueda también proporcionar ventajas y utilidades al Real Erario.

Vencidas todas las dificultades y dados al expediente del asunto los trámites que se juzgaron oportunos para su más perfecta instrucción se llevó por último a la Junta Superior de Real Hacienda y se acordó, en la que presidí en 23 de Mayo del año anterior, se procediese a fabricar dicha moneda de cobre, para su circulación en todo el Reino, luego que estuviese concluída.

Acuñada ya en las piezas de a *dos cuartos, un cuarto y un ochavo*, llevando en el anverso el nombre de nuestro Augusto y amado Soberano, el Sr. D. Fernando VII, la inicial de la Real Casa de Moneda y el signo que representa su valor, y por el reverso las armas de Castilla y León; he resuelto que desde luego empiece a circular, sin que por ningún motivo pueda entenderse que van a desaparecer el oro y la plata, y que precisamente ha de circular el cobre, pues el objeto de esta providencia es el de extinguir para siempre el nombre de *tlacos*, por los justos motivos que quedan indicados.

En consecuencia, las monedas señaladas con estos quebrados  $2/4$ ,  $1/4$  y  $1/8$  se considerarán con el valor de una cuartilla, un tlaco y un pilón de suerte que el valor de medio real se compondrá de dos monedas de las primeras, o de cuatro de las segundas, o de ocho de las terceras, pero sin darles otros nombres que los que quedan asentados, a saber: *dos cuartos, un cuarto y un ochavo*.

## 6. Circulación.

Al principio en Nueva España circula, por necesidad, la caste lana<sup>(61)</sup>, con la cual convive la indígena, especialmente el cacao. Al iniciarse la acuñación en Nueva España, se establece que:

la moneda labrada y que después se labre en las Casas de Moneda de México, Potosí, y Santa Fe, corra, y valga en cualquier Provincia, e Islas de nuestras Indias, y ninguna persona la dexé de tomar, y recibir, en pago de qualquier cosa, que se le diere, por el valor que tiene, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara y Fisco. Y permitimos, que se pueda sacar para estos Reynos de Castilla, y Leon, y todas las Indias, é Islas, sin alterar su valor, que son treinta y cuatro maravedis cada real, y al respecto las otras piezas de plata, guardando lo dispuesto en quanto á los registros; y si á otras partes se sacare, y llevare, incurran los culpados en las penas contenidas en las leyes . . .<sup>(62)</sup>.

De ello resultaría que la moneda novohispana podía circular libremente en Castilla, León e Indias, al igual que el resto de las monedas indianas, pero que no debían salir de tales dominios, a pesar de lo cual pronto la moneda acuñada en Nueva España llegará a China.

En 1754 se habría de prohibir que en los dominios de América circulara moneda no acuñada en ella<sup>(63)</sup>.

---

(61).En esta inteligencia, y en la de estar ya sistemado este ramo para que muchos pobres, que acaso se hallen con los tlacos que les hayan prestado los tenderos sobre prendas, según su costumbre, no resientan perjuicio alguno, como tampoco los que por otros principios los hayan adquirido, señalo el término de ocho días para que del todo se extingan los tlacos, recibiendo los dueños de Pulperías cuantos les lleven en este tiempo, sin que al tercero día después de publicada esta providencia puedan usarlos, como vulgarmente se dice, *de vuelta*, baxo la multa de 50 pesos, ni dexarlos de admitir bajo la misma multa hasta los ocho días propuestos.

(62).Y para que los expresados dueños de Pulperías y demás tratantes y particulares se surtan de dicha moneda, podrán ocurrir a la Real Casa de ella, donde habrá un dependiente que cuide del cambio desde las nueve de la mañana y hasta las doce, y desde las tres de la tarde hasta las cinco y media; advirtiéndose que, desde que empiece su circulación en esta Capital, debe extraerse también para las Provincias internas y demás lugares del Reino, como se executará las ocasiones que se presenten, a cuyo efecto prevengo sea admitida en todas partes la indicada moneda por su valor representativo, sin que persona alguna pueda oponerse a ello, aun quando todavía no se haya mandado abolir y suspender en aquellos puntos el giro de los tlacos usados hasta ahora, los quales sólo podrán tenerlos en esta Capital, según se ha indicado hasta el día 26 del corriente inclusive, y quedarán totalmente extinguidos el día último del mes.

Hubo también alguna disposición especial, en 1666, según la cual los reales sencillos no debían admitirse en las contribuciones que pagaba el comercio<sup>(64)</sup>. También hubo diversos problemas sobre la circulación de moneda metálica entre los indígenas.

Por otra parte, no deben olvidarse los aspectos relativos a la circulación de los tlacos y pilones.

### 7. Desmonetización.

Desde luego, en Nueva España eran aplicables las disposiciones sobre desmonetización concomitantes a los cambios de ley de la moneda<sup>(65)</sup>, pero a ellas habría que agregar algunos derivados de los problemas específicos de la Nueva España en materia monetaria.

Ya se mencionó que la falta de moneda menuda ocasionó que subsistiera el uso del cacao como moneda, lo cual lleva al virrey Don Antonio de Mendoza a ordenar se acuñe moneda de cobre de 4 y 2 maravedis por orden de 28 de junio de 1542<sup>(66)</sup>. “Como la moneda de 4 maravedís era la *mitad de una cuartilla*, los nativos la llamaron *tlabco*, que en náhuatl o azteca significa; mitad o medio”<sup>(67)</sup>. “Evidentemente, y en vista del poco valor de la moneda de 2 maravedis, los españoles llamaron a esta moneda de ínfimo valor pilón”<sup>(68)</sup>. “Así pues, las primeras monedas que recibieron los nombres de: *tlaco* y *pilón* fueron las monedas de 4 y dos maravedis, respectivamente, que tan corta y triste vida tuvieron entre los años de

(64)Y a fin de que llegue a noticia de todos, mando que esta resolución se publique por Bando en esta Capital, y en las demás Ciudades y Lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares necesarios a los Señores intendentes y demás Magistrados y Gefes a quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México a 23 de agosto de 1814.

Felix Calleja.— Rúbrica  
Por mandato de S.E.  
José Ignacio Negreyros y  
Soria.— (Rúbrica).

El bando de 20 de diciembre de 1814 del mismo Calleja, que también reproduce Muños (p. 247), confirmó el anterior.

65. Por ejemplo pragmática de 5 de mayo y 29 de mayo de 1772. (Nov. R. libro IX, tit. XVII, leyes XIII y XIV).

66. TOMAS DASI, Cit. por MUÑOZ, p. 25, este transcribe la parte relativa tomándola del primero.

67. FRAY ALONSO DE MOLINA, Cit. por MUÑOZ, p. 31. La afirmación no es aritméticamente exacta, pues la cuartilla valía 81/2 maravedis.

68. MUÑOZ, p. 31.

1542 y 1552”<sup>(69)</sup>. La moneda, al decir de Francisco de Salazar, ya no existía para 1554, pues como dice por boca de Gutiérrez:

. . . lo más ordinario y común no se consigue sino con plata; no hay moneda de vellón como en España, y la que allá es pieza de plata, aquí es de oro”<sup>(70)</sup>.

Según nota de Joaquín García Icazbalceta, al decir de Torquemada “los doscientos mil pesos de moneda de cobre que mandó labrar don Antonio de Mendoza en 1542”, los indios la recogieron y “arrojaron a la laguna”<sup>(71)</sup>. ¿No se desmonetizó el cobre? es pregunta aún pendiente de respuesta, como lo son también las que podrían formularse sobre el cacao y los tlacos que posteriormente circularon. Es interesante hacer notar que el General José María Morelos y Pavón, por bando del 13 de julio de 1811 prohibió la circulación de tlacos de cobre y autorizó la de los de madera<sup>(72)</sup>.

Los tlacos y pilones de uso particular se hicieron de los más diversos materiales<sup>(73)</sup>. Tenemos así dos clases de tlacos y pilones en la Nueva España: los virreinales, o sea la moneda de cobre en sus dos épocas: la de don Antonio de Mendoza (1542–1552) y la de Calleja (1807 a 1821).

Por otra parte estan los particulares, que “son las piezas particulares, sin respaldo oficial, emitidas desde 1552 hasta 1821”<sup>(74)</sup>.

Cuándo y cómo se desmonetizaban los tlacos particulares, es pregunta aun pendiente de respuesta, lo que parece cierto es que el virrey marqués de Casafuente, don Juan de Acuña, intentó regularlos en 1731<sup>(75)</sup>, y en las Ordenanzas para el Régimen y Gobierno de los Tenderos y Tiendas de Pulpería de 3 de diciembre de 1758, se les regula<sup>(76)</sup>, y que en el bando del virrey marqués de Branciforte de 12 de mayo de 1796<sup>(77)</sup>, se autorizan los tlacos para la venta de pan, que eran gremiales<sup>(78)</sup>.

69. Idem.

70. FRANCISCO CERVANTES DE SALAZAR, p. 22.

71. En la edición que se cita de FRANCISCO CERVANTES DE SALAZAR, nota 16 en p. 81.

72. El bando lo transcribe MUÑOZ, p. 251.

73. MUÑOZ, pp. 126–128 se refiere a los materiales utilizados.

74. MUÑOZ, p. 116.

75. MUÑOZ, p. 38.

76. MUÑOZ, p. 38

77. MUÑOZ, reproduce el bando en pp. 223ss, y en las pp. 59ss.

78. El párrafo 9 del bando (MUÑOZ, p. 60), decía:

No. 9.— Que estos signos o tlacos marcados por Panaderos y Tenedores se admitan recíproca-

### 8. *Faltas y delitos monetarios.*

En las Siete Partidas hay material abundante en materia de ilícitos monetarios. Así la obra alfonsina dispone:

que cualquier que fiziere falsa moneda de oro, o de plata, o de otro metal qualquier, que sea quemado por ello, de manera que muera. E esa misma pena mandamos que hayan, los que a sabiendas diessen consejo, o ayuda, a los que falsassen la moneda, quando lo fazen; o aquellos que a sabiendas lo encubren en su casa, o en su heredamiento. Otrosi dezimos, que aquellos que cercenaren los dineros que el Rey manda correr por su tierra, que deven aver pena por ende, qual el Rey entienda que merecen. Esso mismo deve ser guardado en los que tinxeren moneda, que tenga mucho cobre, porque pareciesse buena; o que fiziesen alquimia, engañando los omes, en fazerles creer lo que non pueden ser segun natura<sup>(79)</sup>.

Más adelante sanciona con pérdida de la casa cuando en ella se hiziere moneda falsa<sup>(80)</sup>, y regulan otros delitos<sup>(81)</sup>. El Fuero Real, desde luego, se ocupa del tema<sup>(82)</sup>.

La Nueva Recopilación tampoco olvida el tema, así por ejemplo recoge de la ordenanza de 20 de noviembre de 1500, según la cual:

. . . los dichos Capataces, i obreros de casas de moneda no reciban oro, ni plata, ni vellón, salvo pesado por el nuestro Maestro de la Balanza, i por ante el dicho nuestro Escrivano, i que sea marcado del dicho nuestro Ensayador; i el dicho oro, i plata, i vellón se ponga en un arca con

---

mente por unos y otros, quedando obligados los primeros a menudear el Pan por dichas señales, sea de quién fueren, y lo mismo ejecutarán los segundos con todos los efectos de sus respectivas Tiendas; y Panaderos y Tenderos con igual acción al mutuo cambio de los referidos tlacos en su especie, y con obligación de darse y recibirse por plata los sobrantes de sus propios signos a razón de nueve por un real, o lo que es lo mismo con un doce y medio de aumento: por cuyo camino se concilian el recomendable interés del público y las ventajas entre Panaderos y Tenderos, que disfrutarán de las lícitas utilidades de sus tratos sin agravio ni perjuicio recíproco, y el Público quedará sumamente beneficiado con la imponderable libertad de surtirse con cualquier tlaco indistintamente en Panaderías y Tiendas de Pan o de lo que hubiere menester.

79. Séptima Partida, tit. VII, ely IX. En el Fuero Juzgo hay ya antecedentes de este tema (Libro VI, tit. VI, leyes II y IV). En el Fuero Real véase Libro IV, tit. XII, leyes II, VII y IX.

80. Idem, ley X

81. Véanse, por ejemplo en la Séptima Partida, tit, XIV ley XV.

82. Véanse, por ejemplo, Libro IV, tit. 12, leyes II, VII y IX.

dos llaves, de las cuales tenga una el Tesorero, otra el Ensayador, sin la que tuviere el dueño del dicho oro, ó plata, ó vellón si quisiere, porque sería gran prolixidad, i trabajo averlo todo de marcar; i el Tesorero, i otro cualquier, que contra el tenor, i forma de lo susodicho lo tal diere a labrar á los Capataces, i Obreros, muera por ello, i pierda lo que assi diere, i sea repartido por la forma susodicha<sup>(83)</sup>.

Desde luego, la Recopilación de Indias habría de prohibir que las casas de moneda de las Indias recibieran plata sin quitar “pena de que las personas, que de otra forma la recibieren, o labraren, mueran por ello, y todos sus bienes sean aplicados a nuestra Camara y Fisco, y los dueños hayan perdido la plata . . . ”<sup>(84)</sup>.

Pero no son tan sólo los problemas sobre falsificación de moneda y acuñación de metales sin quitar los ilícitos monetarios — penales — que encuentran regulación. También hay ilícitos de otra índole, que afectan directamente a la circulación de la moneda — como la negativa a aceptarla —, cuya regulación esta aún en espera de investigadores. A modo de ejemplo, baste mencionar la pena de cien azotes a quien se negar a recibir los cuartos acuñados por el virrey Mendoza, que el Ayuntamiento de la Ciudad de México estableció en 1543.

Sobre la circulación de tlacos y pilones, la obra de Miguel L. Muñoz da bastante luz.

### 9. *Observaciones finales.*

En las páginas anteriores se ha pretendido esbozar las grandes líneas o mejor, los grandes temas del derecho monetario en Nueva España e, indirectamente el indiano y castellano. Prácticamente se ha hecho tan sólo una enumeración de las preguntas principales que el derecho, que podríamos designar monetario, trata de responder. El camino por recorrer es amplio, pero muy promisorio. En el se manifiesta, quizá mas que en otros terrenos la interinfluencia entre el derecho castellano y las costumbres precortesianas, simiente misma del Derecho Indiano.

---

83. N.R., Libro V. tit. XXI, ley XIII.

84. R.I., Libro IV, tit. XXIII, ley VI.

*Segunda parte: Datos para una cronología del derecho monetario en la Nueva España.*

Esta cronología ha sido elaborada con base en información obtenida de estudios sobre el tema, no mediante consulta directa de archivos y ello no sólo por el magnífico inventario que aparece en *El Real*, sino también por el interés en difundir tales materiales, mucho más accesibles a los aficionados a la historia del derecho como yo mismo. La selección se ha hecho dando preferencia a la enumeración de fuentes jurídicas, aunque en ocasiones se mencionan hechos en especial relevancia.

En el siglo XVI se da importancia a las Actas de Cabildo de la Ciudad de México, pues son una fuente inestimable para conocer los problemas de los inicios de la amonedación, aunque generalmente no se incluyen actas en las que se hace constar la designación de visitadores a la casa de moneda, las cuales son muy abundantes, pues aunque indicativas de las funciones del Ayuntamiento, resultarían harto repetitivas y no ofrecen más interés que el constatar que el Ayuntamiento cumplía con tal función. Se utilizan también datos tomados de obras recientes que tocan la temática. Cuando he encontrado diferencias en la información he preferido la de *El Real*, por ser el producto de investigación directa en archivos realizada por especialistas. Sigo casi siempre la redacción de la fuente seleccionada, aun cuando en ocasiones parecería tener algún dato dudoso. Por último, se incluyen referencias a la Recopilación de Indias, aunque no a otras grandes recopilaciones, como las Partidas, la Nueva Recopilación y la Novísima. La cronología resulta así, una selección de referencias a la R.I., a investigaciones sobre el tema y a materiales de archivo.

En la elaboración de la cronología he intentado reflejar la subsistencia del uso de moneda indígena.

Sin duda, la cuestión monetaria es un de las que refleja con más claridad el proceso de adaptación del derecho castellano y las costumbres indígenas para ir produciendo un nuevo derecho. Basta recordar que la denominación de la moneda mexicana —peso— proviene de esa fusión, al igual que algunas expresiones de uso corriente, como la de “tostón”.

Si esta cronología despertara el interés de los historiadores del derecho, lograría su cometido.

- 1497 Los Reyes Católicos expiden una ordenanza en la que se reglamenta la acuñación del real de a ocho, estableciendo el real como unidad monetaria<sup>(1)</sup>.

---

1. TOMAS DASÍ, citado en *El Real*, p. 13; Alfredo Lagunilla Iñarritu, p. 14.

- 1520 diciembre 29.— En las ordenanzas dadas por Cortés en Tlaxcala se menciona el *peso*<sup>(2)</sup>.
- 1525 noviembre 24.— Se ordena a “Luis Ponce de León, juez de residencia de la Nueva España, informe al rey la situación de la Ciudad, para estudiar las posibilidades de establecer una Casa de Moneda”<sup>(3)</sup>.
- 1526 abril 6.— Según Acta de Cabildo de la Ciudad de México de esta fecha: “Se decidió emplear el oro de tepuzque para hacer monedas de uso corriente”<sup>(4)</sup>.
- 1529 agosto 27.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de esta fecha, se acordó enviar procuradores para que se solicite al rey. *inter alia*, “que haya en esta tierra de Nueva España casa de moneda de oro y plata”<sup>(5)</sup>.
- 1535 mayo 11.— real cédula para el establecimiento de la casa de moneda<sup>(6)</sup>.
- mayo 11.— Que no se reciba en las casas de moneda plata sin quintar<sup>(7)</sup>.
- mayo 11.— Que las Audiencias conozcan de flasedad de moneda<sup>(8)</sup>.
- mayo 11.— Que la moneda labrada en las Indias corra, y se pueda sacar para todas ellas, y estos Reynos de Castilla, no para otra parte<sup>(9)</sup>.
- mayo 11.— “Porque según las ordenanzas de la Casa de moneda de estos Reynos de Castilla se ha de sacar de cada marco de plata sesenta y siete reales, de los cuales se reserva uno para todos los Oficiales, y por ser los gastos de las Indias excesivos, conviene darles mayor recompensa, para que mejor pueda acudir a su trabajo, y tengan congrua sustentación. Mandamos, que los oficiales de las Casas de Moneda de las Indias puedan llevar, y permitirnos que lleven de cada marco de plata, que en ellas se labre, tres reales, los que se den, y repartan entre los susodichos en la misma forma, que a los destos Reynos; excepto sise concertare, y conviniere por

---

2. PALAZUELOS, pp. 20–21.

3. *Guía*, pp. 943–944.

4. *Idem*, p. 24. También citado por ESQUIVEL OBREGON, P. 456.

5. *Guía*, pp. 50–51.

6. R.I., Libro IV, tit. XXIII, ley I. Se refieren a ella ESQUIVEL OBREGON (p. 456) y PALAZUELOS (p–21).

7. R.I., Libro IV, tit. XXIII, ley VI.

8. *id.* ley XII.

9. *id.*, tit. XXIV, ley V. Se refieren a ella ESQUIVEL OBREGON 9p. 457) y LOPEZ ROSADO, aunque este último no da la referencia a la R.I.

asiento, que, en este caso, ha de quedar incluido el señoreage, y monedage, de tal manera, que los dos reales sean por los costos, y costas, y el otra para el señoreage”<sup>(10)</sup>.

? se fija el “tipo de las monedas para” Nueva España<sup>(11)</sup>.

? ordenanzas de la casa de moneda<sup>(12)</sup>.

? se manda que no se labre moneda de oro en Nueva España<sup>(13)</sup>.

1536 mayo 29.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: se “acordó que un alcalde junto con Bernardino Vázquez de Tapia, Lope de Samaniego y Ruy González, regidores, vayan a hablar con el virrey y le comuniquen lo contenido en el capítulo y las ordenanzas reales, que dicen lo que el Ayuntamiento tiene que hacer en las ciudades donde hay casa de moneda”<sup>(14)</sup>.

junio 19.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: “Se informó que el virrey estaba al tanto de la pragmática real sobre que los consejos y ayuntamientos de las ciudades, donde hay casa de moneda, nombran diputados y veedores, y por ello se designó veedor a Francisco de Oruña”<sup>(15)</sup>.

julio 5.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: “El virrey comunicó al diputado Juan de Mancilla, que algunas personas están vendiendo el vino a tres pesos y ducado el mejor, y el demás de ahí para abajo.

El Ayuntamiento está de acuerdo, con tal que la moneda de reales se tome a tomín de tepuzque cada real de plata”<sup>(16)</sup>.

julio 7.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: “I.— Se acordó que todos los que pagaren con oro de tepuzque, tomen 55o/o para su conversión en oro de minas. II.— Se

10. R.I., libro IV, tit. XXIII. ley VIII.

11. “La primera ley monetaria que fijo el tipo de las monedas para nuestro País, fue dada por la Reyna Doña Juana, (la loca) al Virrey Don Antonio de Mendoza, con fecha 11 de mayo de 1535” (PALAZUELOS, p. 21). *El Real* es más explícito: “Según la cédula real del 11 de mayo de 1535 y las ordenanzas de esa misma fecha, toda moneda de plata debía tener una fineza de 930.5 milésimas de plata” (p. 13).

12. ESQUIVEL OBREGON, p. 456. Su existencia es evidente según se desprende de la R.I., pues muchas de las leyes del título XXIII del Libro IV provienen de tales ordenanzas (por ejemplo, tit. XXIII, leyes I, V, VI, VIII y XII), sin embargo parece que no han sido localizadas, pues en *El Real* las mas antiguas que se inventarían son las de el virrey Antonio de Mendoza fechadas el 12 de noviembre de 1549 (p. 51).

13. PALAZUELOS, p. 21; LAGUNILLA IÑARRITU, p. 16.

14. *Guía*, p. 131.

15. *Idem*, p. 132.

16. *Idem*.

- ordena que cada real de Castilla se tome por un tomín de oro de tepuzque; y 8 reales por un peso de dicho oro”<sup>(17)</sup>.
- 1537 octubre 16.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: “Se envió una petición a su Majestad para que ratifique lo que tiene mandado sobre los derechos que se han de cobrar en la casa de moneda, y otra sobre que se acuñe moneda menuda de plata de medios reales y cuartillas”<sup>(18)</sup>.
- noviembre 18.— Carta de Carlos I al virrey de Nueva España, Antonio de Mendoza, dando instrucciones “para que, si lo estimaba conveniente, se acuñaran en México reales de a ocho”<sup>(19)</sup>.
- noviembre 18.— “Ordenamos, que en las Casas de moneda de las Indias se puedan labrar reales de á ocho, y de á quatro, de a dos, y de uno, y medios reales, como en estos Reynos”<sup>(20)</sup>.
- ? Real cédula disponiendo dejen de labrarse monedas de a tres reales y se labren de cuatro reales y “pesos” de a ocho<sup>(21)</sup>.
- 1538 febrero 28.— “ordenamos, que el real de plata, que se llevare de estos Reynos de Castilla, ó labrare en los de Indias, valga en ellas treinta y quatro maravedis, y no más, que tiene de ley, y valor, según, y como vale en estos Reynos de Castilla”<sup>(22)</sup>.
- 1540 mayo 4.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: “Se ordena que Juan de Burgos, alcalde ordinario, y Gonzalo Ruiz, regidor, hagan un informe sobre la manera en que la Casa de Moneda acuña los reales de plata, para proveer lo que convenga y evitar fraudes”<sup>(23)</sup>.
- julio 30.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: “Se discutió sobre la acuñación de moneda de vellón para la Nueva España sin llegar a ningún acuerdo”<sup>(24)</sup>.
- septiembre 3.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: “Se acordó pedir al virrey ordene nuevamente la acuñación de moneda. Estaba suspendida porque el pueblo de Xiquipilco quitó a los indios que trabajaban en ella”<sup>(25)</sup>.

---

17. Idem. p. 133.

18. Idem. p. 147.

19. *El REal*, p. 13

20. R.I., Libro IV, tit. XXIII, ley IV.

21. LAGUNILLA INARRITU, p. 15; menciona mes pero no día, tal vez sea simultanea a la “carta” del 18 de noviembre, o una interpretación de R.I., Libro IV, tit. XXIII, ley IV.

22. R.I., Libro IV, tit. XXIV, ley V.

23. *Guía*, p. 167.

24. Idem. p. 169.

25. Idem.

- 1542 abril 17.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: “Gonzalo Ruiz, regidor, presenta por escrito su inconformidad por la acuñación de moneda de bellón porque se ha visto que los indios la atesoran y no quieren cambiar el cacao, el algodón y el maíz por otros productos; y han descuidado el cultivo de ellos. Se acordó convocar a Cabildo para el próximo viernes para tratar el asunto”<sup>(26)</sup>.
- abril 21.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: “Se pospuso el Cabildo para tratar lo de la moneda de vellón por que no se presentaron el factor Gonzalo de Salazar y el tesoro Juan Alonso de Sosa”<sup>(27)</sup>.
- junio 28.— Orden del Virrey Antonio de Mensoza de que se acuñen monedas de cobre de cuatro y dos maravedís<sup>(28)</sup>.
- 1543 junio 5.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: “Se mandó pregonar que todas las personas deben aceptar la moneda de los cuartos que mandó acuñar el virrey, so pena de 100 azotes al que no la quisiera”<sup>(29)</sup>.
- 1544 diciembre 22.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: “El regidor Ruy González volvió a dar su testimonio sobre que no se haga moneda de bellón, y que la moneda de plata no se use entre los naturales porque la guardan y sube así de precio; y los indios se hacen jugadores, ladrones, atrevidos y desvergonzados para cualquier levantamiento. Es mejor que traten con especias. Se acordó proveer lo conveniente”<sup>(30)</sup>.
- 1549 noviembre 12.— “Ordenanzas hechas por Antonio de Mendoza para la Casa de Moneda, en virtud de Comisión y cédula de su Majestad”<sup>(31)</sup>.
- 1550 febrero 27.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: “Se mandó notificar al tesorero de la casa de moneda, que en el término de 6 días se presente en el Ayuntamiento con la nómina de oficiales para que todos hagan el juramento que disponen las leyes y ordenanzas. Sobre la visita que deben hacer a ella los re-

---

26. *Idem.* p. 182.

27. *Idem.*

28. MUNOZ, p. 25

29. Guía p. 198.

30. *Idem.* pp. 214–215.

31. A.G.N., *Casa de Moneda*, V. 453 (Cit. en *El Real*, p. 51; en el cuidadosísimo inventario incluído en esta obra como fruto de búsquedas en el Archivo del Banco de España, Archivo General de Indias, Archivo General de la Nación, Archivo Histórico Nacional (Madrid), Biblioteca Nacional de España y Casa de Moneda de México, no se mencionan ningunas ordenanzas de Casas de Moneda anteriores a estas).

- gidores, se ha pedido al virrey Antonio de Mendoza que se haga lo dispuesto por las leyes, pero contestó que la visita es a su cargo y que la Ciudad no tiene que ver en ella. Que se le vuelva a pedir, y que diga si tiene cédula real que disponga lo contrario para que le dé traslado a la Ciudad, para descargo de ella”<sup>(32)</sup>.
- marzo 6.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: “Se acordó tratar con el virrey Antonio de Mendoza los siguientes asuntos . . . Sobre quitar la moneda de oro y plata, pues ha causado gran daño por la soberbia y codicia de los indios, pues dejan de cultivar la tierra y de ejercer los oficios mecánicos por dedicarse a comerciar, y por ello faltan alimentos”<sup>(33)</sup>.
- marzo 7.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: “Cabildo en casa del virrey Antonio de Mendoza. Se le pidió que atendiera a los asuntos acordados en el cabildo del día 6. Se le leyeron al virrey, y dijo que los vería, para lo cual pidió un traslado”<sup>(34)</sup>.
- marzo 9.— En acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: Se tomó “Nota de que en este día el escribano llevó el traslado que pidió el virrey Antonio de Mendoza”<sup>(35)</sup>.
- noviembre 3.— En Acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: Consta el “Nombramiento al alcalde Angel de Billafaña y al regidor Alonso de Mérida para que conforme a las ordenanzas hagan la visita a la casa de moneda”<sup>(36)</sup>.
- 1553 mayo 12.— “Ordenanzas hechas por Luis de Velasco en virtud y mandamiento de día 21 de febrero de 1511”<sup>(37)</sup>.
- 1554 desaparece la moneda de vellón (cobre)<sup>(38)</sup>.
- 1555 junio.— “la autoridad” fijó precio al cacao que se utilizaba como moneda “previniéndose que al menudeo se dieran 140 almendras y no menos por un real de plata”<sup>(39)</sup>.
- 1564 marzo 9.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de tal fecha: “Se acordó pedir ante el virrey, Audiencia y visitador general, Licenciado Balderrama: I. que no se pueda sacar moneda labrada del Reino . . .”<sup>(40)</sup>.

---

32. *Guía*, p. 258.

33. *Idem*, p. 259.

34. *Idem*.

35. *Idem*.

36. *Idem*, p. 263.

37. Sic. A.C.N., *Casa de Moneda*, v. 453 (Cit. en *El Real*, p. 51).

38. MUÑOZ, pp. 31–32.

39. LAGUNILLA INARRITU, pp. 14–15.

40. *Guía*, p. 406.

- 1565 “Mandamos, que en las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellón, sino estuviere permitido, o se permitiere por Nos.”<sup>(41)</sup>.

agosto 21, “Porque En todas las Casas de Moneda ha de haver un Tesorero, un Fundidor, un Ensayador, un Marcador, un Balançario un Blanquecedor, un Tallador, un Escribano, y dos Porreiros, y guardas, y algunos oficios menores, como son Afinadores, Acuñaadores, Vaciadores, Hornaceros, y otros, que con permisión han propuesto los Tesoreros de la Casa de Moneda, y aprobación de los Virreyes, ó Presidentes, de los quales oficios se puede disponer, sin inconvenientes, ni perjuizio de tercero. Es nuestra voluntad, que los que sirvieren estos oficios, sean personas, cuales convenga al uso, y exercicio, y que se dén á los mas habiles y suficientes, que nos sirvan por ellos con las cantidades, que fuere justo. Y mandamos, que en cada Casa de moneda se vendan á las personas, que mas dieren, teniendo las calidades, que para servirlos se requieren, segun, y en la forma, que está dispuesto, para los demás oficios vendibles de las Indias”<sup>(42)</sup>.

- 1567 febrero 15.— “A Nos es devido, conforme á derecho, el señoreage, monedage de la moneda, que se labra en las Casas de estos nuestros Reynos de Castilla, y es justo, que en las de Indias se nos pague, y considerando, que en ellos percevimos á cincuenta maravedís por marco de plata. Por hazer bien, y merced á nuestros subditos, y naturales de las Indias, y aliviarlos quanto fuere posible. Mandamos, que de cada marco de plata, que se labrare en moneda, sea, y quede un real para Nos por el derecho de señoreage, o monedage. Y andamos que los Oficiales de nuestra Real hacienda, tengan cuidado, cuenta y razón de su conbranca, y hagan cargo al Tesorero, cómo de la demás hacienda nuestra”<sup>(43)</sup>.

- 1571 Se introduce “el peso mexicano” en Filipinas, de donde pasó a China<sup>(44)</sup>.

julio 9.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de esta fecha: “Se leyó un mandato firmado por el virrey Martín Enríquez, para que se nombren cada 2 meses dos diputados que deberán visitar la Casa de Moneda, de acuerdo con lo dispuesto en la Nueva

41. R.I., Libro IV, tit. XXIII, ley III.

42 Id., ley XIV.

43. Id. ley VII.

44. LAGUNILLA INARRITU, p. 16.

- Recopilación de Leyes. Se nombró al tesorero Bernardino de Albornoz y al Alguacil mayor Juan de Sámano. Se les tomó juramento<sup>(45)</sup>.
- 1581 Febrero 27.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de esa fecha: “Se acordó pedir al virrey conde de la Coruña que prohiba que salga de la Nueva España dinero en moneda a las islas del poniente, por ser un perjuicio de la Ciudad. . .”<sup>(46)</sup>.  
marzo 2.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de esta fecha: “Los regidores Gerónimo López y Luis de Castilla informaron de haber hablado con el virrey conde de la Coruña, acerca del dinero que sale de la Nueva España para las islas del poniente, y de que respondió que haría todo lo que pudiese por la Ciudad”<sup>(47)</sup>.
- 1600 diciembre 6.— Según acta de Cabildo de la Ciudad de México de esta fecha: “Se acordó escribir a Castilla para que su Majestad dé licencia a esta Ciudad de labrar moneda de oro”<sup>(48)</sup>.
- 1655 noviembre 15.— “Moneda peruana. Respuesta muy detallada al virrey, acerca de la forma en que debe circular la nueva moneda de plata que se trajo a Nueva España, Guatemala y Filipinas y que fue acuñada en el Perú”<sup>(49)</sup>.
- 1665 junio 3.— “Se mandó al Virrey informara sobre la conveniencia de establecer ese ramo (oro) en la casa de moneda”<sup>(50)</sup>.
- 1666 diciembre 15.— “Orden de que no se reciban reales sencillos en las contribuciones que paga el comercio”<sup>(51)</sup>.
- 1675 febrero 25.— Real cédula permitiendo “labrar moneda de oro en México, igual en todo a lo que se acuñaba en España”<sup>(52)</sup>.
- 1676 mayo 29.— “Mandamiento” del virrey D. Frai Payo Enriquez de Ribera determinando la ley de la moneda de oro<sup>(53)</sup>.
- 1679 Se inicia la amonedación de oro<sup>(54)</sup>.
- 1706 enero.— “Un decreto . . . firmado por Felipe V ordenaba que por el Consejo de Indias se diera el remedio más conveniente para subsanar los defectos que ha padecido y padece la labor de las mone-

---

45. *Guía*, p. 483.

46. *Idem*, p. 575.

47. *Idem*.

48. *Idem*. pp. 940–941.

49. A.G.N., *Reales Cédulas*, t. 5, exp. 99, f. 234–244 (Cit. en *El Real*, p. 98).

50. LAGUNILLA IÑARRITU, p. 16.

51. A.G.N., *Reales Cédulas*, t. 9, exp. 79, f. 206 – 209 (Cit. en *El Real*, p. 98).

52. LAGUNILLA IÑARRITU, p. 16.

53. *Idem*.

54. *Idem*.

das coloniales tanto en la ley como peso e igualdad, resultando de ello grandes daños públicos. Entonces vino la introducción de máquinas acuñadoras a volante, de invención francesa que realmente eran prensas<sup>(55)</sup>.

1728 junio 30.— “Casa de moneda en México. Acompañando las ordenanzas que se observarán cuando se labra la moneda (impreso)”<sup>(56)</sup>.

agosto 5.— “Ley de peso y estampas en las monedas. Ordenanzas para labrarlas y evitar los abusos (impreso)”<sup>(57)</sup>.

agosto 5.— “Cédula Real de lo que se ha de observar en las casas de moneda de España e Indias sobre la ley, peso y forma de las monedas. Se deben acuñar las monedas de figura redonda, con buena estampa y cordoncillo, según prescribe dicha instrucción”<sup>(58)</sup>.

septiembre 18.— “Real decreto para aumentar el valor de las monedas de oro y plata según el real decreto del 14 de enero de 1726, mandando también recoger la plata menuda a excepción de la figura redonda”<sup>(59)</sup>.

1729 “Testimonio de la novísima real instrucción para el gobierno de la real Casa de Moneda y de la respuesta del señor fiscal. Parecer de José Fernández de Veytia Linaje, y de los decretos del virrey de esta Nueva España”<sup>(60)</sup>.

febrero 4.— “El tesorero y oficiales mayores al virrey. Informan de haber recibido las reales ordenanzas. Hacen un amplio análisis de las reales ordenanzas sobre la acuñación de la moneda, su ley y peso así como dudas e inconvenientes para la ejecución de las mismas”<sup>(61)</sup>.

febrero 4.— “En cumplimiento al decreto de 1728 en que S.M. manda que la plata que entrase a la real Casa, tanto de particulares como de S.M. se funda y labre conforme a las nuevas reales Ordenanzas. Se dispone que toda la moneda que se labre en la real Casa tenga ley de once dineros justos y se permite que si por casualidad saliese la plata de la fundición con un grano o dos cuanto más de

---

55. Idem.

56. A.G.N., *Reales Cédulas*, t. 47, exp. 93, f. 21 (Cit. en *El Real*, p. 99).

57. A.G.N., *Reales Cédulas*, t. 47, exp. 99, f. 24 (Cit. en *El Real*, p. 99).

58. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 270, exp. 662, f. 171 (Cit. en *El Real* p. 52).

59. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 231 (Cit. en *El Real*, p. 52)

60. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 230, exp. 2, (Cit. en *El Real*, p. 53)

61. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 270, f. 21, (Cit. en *El Real*, p. 52).

- falta se pueda despachar sin cargo alguno, entendiéndose esto, en una o dos cruzadas en que puede tolerarse la casualidad”<sup>(62)</sup>.
- marzo 23.— “Real Instrucción sobre los errores en la acuñación de las monedas y lo que conviene hacer. Son : 35 ordenanzas, en 116 f.”<sup>(63)</sup>.
- 1730 “Datos hechos en virtud de real Orden sobre que en el distrito de todo el Reino se reciban las monedas, así mexicanas como del Perú y Guatemala”<sup>(64)</sup>.
- “Testimonio de la real Cédula expedida en Madrid para que el oro que se labre sea de la ley de 22 quilates y la plata de la ley de 11 dineros y 4 granos”<sup>(65)</sup>.
- julio 23.— “Cédula (por la que) se previno que en lo de adelante la labor de la moneda se hiciera de cuenta de la real hacienda, sacándola del poder de los particulares y para lo cual se comprarían los metales de cuenta del erario y se fijó la proporción del valor de la plata y del oro, como uno a diez”<sup>(66)</sup>.
- julio 29.— “Reales Ordenanzas dadas por Felipe V con respecto a la administración de la Casa de Moneda, así como la moderación del feble”<sup>(67)</sup>.
- 1731 Se empieza a construir la Casa de Moneda<sup>(68)</sup>.
- “El Marqués de Casafuerte, don Juan de Acuña, trigésimo séptimo Virrey de la Nueva España, trató de regular el uso de los *tlacos* y *pilones* por decreto expedido durante el año de 1731. Desafortunadamente este documento, visto y estudiado por el decano de la numismática mexicana, don Manuel Romero de Terreros, no pudo ser localizado . . .”<sup>(69)</sup>.
- 1732 “Se empieza a acuñar la moneda con nuevo diseño, también se reduce la ley de la moneda de plata de 11 dineros 4 granos, o sea 930.5 de plata a 11 dineros, o sea 916.7 milésimas de plata.”<sup>(70)</sup>.
- 1732 “Bando expedido por el marqués de Casafuerte, virrey, goberna-

62. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 270. (Cit. en *El Real*, p. 52)

63. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 230, exp. 2 (Cit. en *El Real*, p. 52).

64. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 231. (Cit. en *El Real*, p. 53).

65. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 297. (Cit. en *El Real*, p. 53).

66. LAGUNILLA IÑARRITU, p. 22, También se refiere al tema Palazuelos, p. 22.

67. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 335, f. 316-378. (Cit. en *El Real*, p. 53).

68. PALAZUELOS, p. 22.

69. ALBERTO F. PRADEAU, *Los Tlacos y Pilones Mexicanas*, Puebla, 1963, p. 21, Cit. por MUÑOZ, p. 38.

70. *El Real*, p. 14, da entender que fue por orden de Felipe V, pero no menciona la fuente.

dor y capitán general de esta Nueva España para que corra la moneda circular y diligencias de su publicación en Sinaloa”<sup>(71)</sup>.

“Testimonio de la real Cédula en que S.M. manda se ponga en práctica en la real Casa de Moneda de esta corte las reales ordenanzas que en ellas se expresan”<sup>(72)</sup>.

julio 14.— “Real Cédula dada en Sevilla a 14 de julio de 1732, sobre el establecimiento de la real Casa de Moneda de México e incorporación de oficios en la real Corona, y precio a que se han de pagar los metales de plata que se comprenden a cuenta de S.M.”<sup>(73)</sup>.

1734 septiembre 20.— “El arzobispo virrey Vizarrón a Patiño. Problemas de la moneda y motivos de suspensión de las ordenanzas de 1730”<sup>(74)</sup>.

1736 agosto 17.— “Real Cédula al virrey de la Nueva España sobre las reales ordenanzas del 17 de julio de 1730”<sup>(75)</sup>.

1739 diciembre 13.— “Real Ordenanza sobre la administración de la Casa de moneda, así como ley y peso de la moneda”<sup>(76)</sup>.

1745 “Ordenanzas de casas de moneda, expedidas en Cazalla, a 16 de julio de 1730, con treinta y dos capítulos. Edición impresa del año 1745”<sup>(77)</sup>.

1748 mayo 13.— “El superintendente de la Casa de Moneda de México remite las ordenanzas que el rey mandó formar para mejorar el gobierno de la Casa de Moneda”<sup>(78)</sup>.

1749 “Propuesta o proyecto de ordenanzas para la Casa de la Moneda de México, del superintendente José Fernández Veitia. Las elabora a partir de las de 1728 y 1730, según se le había ordenado hacer al marqués de Casafuerte”<sup>(79)</sup>.

1750 “Ordenanzas para el gobierno de la labor de monedas, que se fabricaren en la real Casa de la Moneda de México y demás de la Indias. Impresas en el real Consejo de Indias. 1750”<sup>(80)</sup>.

agosto 1o. “Casa de la Moneda de México. Sobre la remisión de las ordenanzas”<sup>(81)</sup>.

71. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 213. (Cit. en *El Real*, p. 55).

72. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 353. (Cit. en *El Real*, p. 55).

73. Idem.

74. A.G.I., *México*, 2812. (Cit. en *El Real*, p. 152).

75. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 177. (Cit. en *El Real*, p. 57).

76. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 311. (Cit. en *El Real*, p. 58).

77. A.G.I., *México*, 2809. (Cit. en *El Real*, p. 153).

78. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 354. (Cit. en *El Real*, p. 60).

79. A.G.I., *México*, 2813. (Cit. en *El Real*, pp. 153-154).

80. A.G.I., *México*, 2807. (Cit. en *El Real*, p. 154).

81. A.G.N., *Reales Cédulas*, t. 70, exp. 21, f. 4. (Cit. en *El Real*, p. 103).

- 1754 mayo 4.— Por real cédula se prohíbe “que en todos los dominios de América circulara moneda que no fuera acuñada en ella”<sup>(82)</sup>.
- 1758 diciembre 3.— Ordenanzas para el Régimen y Gobierno de los Tenedores y Tiendas de Pulpería<sup>(83)</sup>.
- 1771 marzo 8.— “Real orden que manda que desde primero de enero del presente año, se labre la moneda de plata a la ley de 10 dineros y 20 granos; la de oro a la de 21 quilates, 2 y medio granos”<sup>(84)</sup>.
- marzo 18.— “Ordenanza para la nueva moneda. Las nuevas monedas de oro y de plata deben tener el retrato de S.M. por un lado y en el reverso de escudo de armas reales y el cordoncillo conducente y evitar el cercén”<sup>(85)</sup>.
- junio 9.— “Real Orden para quitar la moneda circulante y poner otra. Se extiende a todos los dominios del rey. Se trata de las monedas desgastadas y defectuosas de peso que corren con nombre de macuquinas en Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico. Al retirar de las islas la moneda se debe dar una porción de moneda menuda del nuevo cuño”<sup>(86)</sup>.
- 1772 “Se cambió el diseño y se redujo la ley a 10 dineros 20 granos (902.8) milésimos de plata). También se decretó la desmonetización de toda la moneda acuñada antes”<sup>(87)</sup>.
- “Pragmática sanción de Su Majestad en fuerza de ley, por lo cual se manda extinguir la actual moneda de plata y oro de todas clases, y que se selle a expensas del real Erario otra de mayor perfección, con las declaraciones que contiene. Año de 1772”<sup>(88)</sup>.
- “Aranjuez 20 mayo. Real ordenanza para la extinción de la moneda antigua”<sup>(89)</sup>.
- “Aranjuez, 21 mayo. Miguel de Múzquiz al marqués de la Florida Pimentel. Le comunica la tal Orden por la que, para nivelar la moneda española con las del resto de las naciones, se rebaja la ley de la de España que se mantenga el secreto bajo severas penas”<sup>(90)</sup>.
- 1796 mayo 12.— Bando del marqués de Branciforte, virrey de Nueva Es-

82. JOSE MARIA OTS-CAPDEQUI, p. 181.

83. Las ordenanzas las reproduce MUÑOZ, (pp. 159 ss.), quien en la p. 39 transcribe los párrafos relativos a tlaeos y pilones.

84. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 279. (Cit. en *El Real*, p. 62).

85. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 90. (Cit. en *El Real*, p. 62).

86. A.G.N., *Casa de Moneda*, v. 90. (Cit. en *El Real*, p. 62).

87. *El Real*, p. 14.

88. AHNM/MH/7375. (Cit. en *El Real*, p. 163).

89. AHNM/MH/7375. (Cit. en *El Real*, p. 163).

90. AHNM/MH/7375. (Cit. en *El Real*, p. 163).

- pañá en el que se regula la emisión y uso de tlacos en panaderías y tiendas<sup>(91)</sup>.
- 1804 enero.— “Instrucción para mejorar las operaciones en todas las casas de moneda de España e Indias” Contiene 20 puntos generales para la administración<sup>(92)</sup>.
- 1806 febrero.— “Pedimento del Ylustre Ayuntamiento de San Luis Potosí”, solicitando autorización para la acuñación de tlacos<sup>(93)</sup>.
- 1807 junio 18.— Autorización del virrey Iturrigaray para la acuñación de tlacos en San Luis Potosí<sup>(94)</sup>.
- 1811 julio 13.— Bando del general José María Morelos y Pavón, prohibiendo la circulación de tlacos de cobre y autorizando la de los de madera<sup>(95)</sup>.
- 1814 agosto 23.— Bando del virrey don Félix María Calleja sobre moneda de cobre<sup>(96)</sup>.
- diciembre 20.— Bando del virrey don Felix María Calleja confirmado el anterior<sup>(97)</sup>.

91. Lo reproduce MUÑOZ, en pp. 223 y siguientes; en p. 59–60 transcribe los párrafos que se refieren a los tlacos.

92. AHNM/MH/7699. (Cit. en *El Real*, p. 168).

93. Lo transcribe MUÑOZ, pp. 231 ss.

94. Lo transcribe MUÑOZ, pp. 240.

95. Lo transcribe MUÑOZ, pp. 249 ss.

96. Lo transcribe MUÑOZ, pp. 72–73; en facsimile lo reproduce en pp. 243 ss.

97. Lo reproduce MUÑOZ, pp. 245 ss.

## BIBLIOGRAFIA

- FRANCISCO CERVANTES DE SALAZAR, *México en 1554 y Tímulo Imperial*; 2a. ed. prólogo y notas de Edmundo O'Gorman, México, Ed. Porrúa, Col. Sepan Cuentos. . . No. 25, 1972.
- DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, *Guía de las actas de Cabildo de la Ciudad de México siglo XVI*; México, Fondo de Cultura Económica, 1970.
- BERNAL DIAZ DEL CASTILLO, *Historia verdadera de la Conquista de Nueva España*; introducción y notas de Joaquín Ramírez Cabañas, 10a. ed., México, Ed. Porrúa, Colección Sepan Cuentos, No. 5. 1974.
- TORIBIO ESQUIVEL OBREGON, *Apuntes para la historia del Derecho en México*; tomo II, Nueva España; México, Trabajos Jurídicos de Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV aniversario, vol. 5o., Ed. Polis, 1938.
- FOMENTO CULTURAL BANAMEX, A.C., *El Real de a Ocho. Primera Moneda Universal*; México, Edición especial para la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos y la Sociedad Numismática de México, 1976.
- ALFONSO GARCIA GALLO, *Manual de Historia de Derecho Español*, 3a. Ed. revisada, Madrid, 1967.
- GUILLERMO HERNANDEZ PEÑALOSA, *El Derecho en Indias y en Metrópoli*; Bogotá, Ed. Temis, 1969.
- ALFREDO LAGUNILLA IÑARRITU, *Historia de la Banca y Moneda en México*; México, Ed. Jus, 1981.
- DIEGO G. LOPEZ ROSADO, *Historia del peso mexicano*; México, Fondo de Cultura Económica, Archivo del Fondo No. 29, 1975.
- MIGUEL L. MUÑOZ, *Tlacos y Pilonos. La moneda del pueblo de México*; México, Fomento Cultural Banamex, A.C., 1976.
- JOSE MA. OTS Y CAPDEQUI, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*; Madrid, Aguilar, 1969.
- B.R. PALAZUELOS, *La Moneda y su Legislación en México*; México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1943.

Sumario: Abreviaturas principales. Presentación. Primera Parte: Hacia un intento de sistematización. 1. Introducción. 2. Jus cundendae monetae. 3. Unidad monetaria y signos que integran el sistema. 4. Valor de la moneda. 5. Emisión y acuñación. 6. Circulación. 7. Desmonetización. 8. Faltas y delitos monetarios. 9. Observaciones finales.

Segunda parte: Datos para una cronología del Derecho monetario en Nueva España.

**ABREVIATURAS PRINCIPALES**

- A.G.N. Archivo General de la Nación (México).
- A.G.I. Archivo General de Indias.
- A.H.N.M. Archivo Histórico Nacional, Madrid.
- El Real* El Real de a Ocho Primera Moneda Universal (v. bibliografía y fuentes, Fomento Cultural Banamex, A.C.).
- Guía* Guía de las actas de Cabildo de la Ciudad de México siglo XVI (v. bibliografía y fuentes, Departamento del Distrito Federal).
- N.R. Nueva Recopilación.
- Nov. R. Novísima Recopilación.
- R.I. Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias.
- p.; pp. página; páginas.